

que dá ocasion. Tambien se debe explicar, en quanto le pueda el numero de los escandalizados. Tambien los efectos; v.g. si induxo à deshonestidad à cañada Religiosa, &c. que con aquella, sañado especie de injusticia, con esta, de acitelegio. 6. Que quando la Escritura Sacra condena tan agríamente el escandalo, *Va autem bonum illi*, &c. no habla del que es especial pecado, sino del general; porque el primero es satisfiimo, y pecado de demonios. 7. Se sigue de lo dicho en los corolarios, que se puede dar escandalo activo sin pasivo, porque se puede dar ocasion de ruina, y el otro no caer; y el pasivo sin activo, como el Farisáico, que sin ocasion, que les diese Christo nuestro Bien, se escandalizavan de sus obras. *¶ à pag. 247. d. 250. à n. 83. ad 117.*

7. Preg. 2. Supuesto que se puede dar el escandalo activo sin el pasivo, y este sin el activo, que se conocerà quando el activo es pecaminoso, y quando no? Resp. que el activo es pecado, ò le dá quando *prudenter* se teme, que otros tomaràn ocasion de pecar, aunque no pequen, que esto será accidental: y el pasivo se dá, sin activo, quando alguno se escandaliza de nuestras acciones, que ni son malas, ni tienen apariencia de mal, aunque se prevea el escandalo pasivo, como Christo nuestro Bien lo previó en los Fariseos: porque proviene de la malicia de el otro *per se*, y *per accidens* de nuestras acciones; y así, quando vno no está obligado à impedir la causa, solo se sigue *per accidens*, y no se le imputa el escandalo. De aqui se sigue.

8. Lo primero, que ninguna obra

de precepto, aun positivo, debe omitirse por evitar el escandalo pasivo: y así no está obligada la que sabe ha de ser amada torpemente à dexar la Misa por esta causa; porque el escandalo será recibido, pero no dado: con otros, Caspenle. 2. Que no peca la muger en adornarse, segun costumbre de la patria, aunque sepa, que por esso ha de ser amada lascivamente: porque usa de su derecho: como es comun. *Imò*, aunque sea superfluo, y maximo, como celle intencion de provocar, no pecarà à lo menos mortalmente: con otros, Bonacina; con tal, que no exceda de la costumbre, y de luyo no sea *quasi* provocativo: Diana, que concluye, que no tiene el ornamento especie de mal, por ilustre que sea, si es segun la costumbre de mugeres honestas; pero lo contrario, si es peculiar de meretrices.

9. Lo 3. que no peca la muger en salir de casa, ponerse à la puerta, ventanana, andar por la Ciudad, &c. aunque prevea la ruina de otro: con muchos, Diana; porque usa de su derecho, y tal efecto es *per accidens*, respecto de ella, y no le pretende: y si no pudiera salir sin causa, como dicen algunos, se abria puerta à escrupulos sobre la necesidad de salir: por lo qual basta, que no pretenda la caída del sugeto, ni de otro, ni se le ponga de intento delaxar, que en tal caso pecaría mortalmente; porque lo que puede evitar sin incomodidad, lo debe hazer, por la salud del proximo.

10. Lo 4. que es licito alquilar la casa al vñsero, y à las meretrices toleradas, aunque se pueda alquilar à otros: (*V. in 4. prec. infra cit. limit. n. 3. in fine*)

coz

todo puede venderse el vestido, y comida; y à la criada adornar à su ametericia, hazerle la cama en que ha de pecar, y al cria su acomodar el cavallo à su señor, regir el coche, y acompañarle sabiendo vñ à pecar; por que es indiferente respecto de los criados, y el pecado de los amos, le sigue *per accidens*, de dichas acciones: otras cosas se collige de aqui ser licito à los criados de *quibus præcep.* 4. *Decal. f. 6. §. 2. à num. 2. & præc. 6. f. 3. S. 1. num. 5.*

11. Lo 5. que es licito à los cantivos Christianos, *metu mortis*, prepara à los Turcos las cosas necesarias para la guerra; porque es indiferente *ex se*, y así licito por fin honesto. Lo 6. que es licito vender, ò administrar cosa indiferente (como armas) que comunmente se ordena à buen vñ, al que toma ocasion de ella para pecar, quando no le consta del abulo futuro; pero si creyese avia de abusar, y puede comodamente no venderse, ò administrarla, debe abstenerse de ello; porq̄ debemos de caridad evitar el pecado del proximo, si comodamente podemos; si es en detrimento de tercero, debe de caridad, y justicia; pero sino puede abstenerse sin detrimento suyo, no peca con pecado de escandalo en venderlo; ò administrarla; mas si es cosa que se destina comunmente à mal vñ, ò licito, ò por ocasion del tiempo, v.g. el veneno, no podrá venderlo sino à los que le conste, ò presume que no usaràn mal de el, lo qual se debe colegir de la calidad de las personas, y otras circunstancias. N. Bal.

12. Lo 7. que los que pintan cosas torpes, descubiertas, ò mal cubiertas las pudendas, pecan mortalmente pecado de escandalo, porque son muy provocati-

vas, y dan suficiente causa à la ruina de algunos, entre muchos que las veràn. Lo mismo los que escriven libros torpes, y llenos de lascivias: Sanch. De escrivar representas, y vñ comedias, de aleytes escotados, y otras cosas tozantes à escandalo, v. *6. præc. sect. 12. §. 3.* Nota, que el escandalo general, y aun el especial, que es con expreso intencion de la ruina, es solo venial, si la induccion es à venial. *Lo 1. es como: Imò*, lo es lo 2. contra Vazq. segun Hart. Mend. porque aunque es mayor mal que todos los temporales, en genero de dño. espiritual, es leve. *V. Cas. §. à p. 50. à n. 118. ad 138.*

CAPITVLO II.

DEL SEGUNDO PRECEPTO del Decatogo, que es no jurar el nombre de Dios en vano.

Debaxo este precepto suele tratarse del voto, y así diemos del tambien, y tendrá este cap. dos secciones.

Sect. I. Del Juramento.

§. I. De la esencia, multiplicidad, y materia de los juramentos?

1. Preg. 1. Qué sea juramento? Resp. que *invocatio Divini nominis ad fidem faciendam, vel promissionem firmandam*: por el invocatio, conviene con la oracion, por lo demás difiere de ella. Ay invocacion tacita, que es invocarle en las escrituras, como se jura por el Cielos, y tierra, que es invocarle en sí mismo, como juro à Dios, Dios me es testigo; y para juramento basta la tacita: Bal.

El

El juramento por los Diócesis falsos no es juramento, ni obliga, sino por conciencia erronea. De aquí, *per se*, no es pecado moral jurar por Júpiter, sabiendo q̄ es nada; porque mas es jugar, ò burlar; salvo fuesse seriamente, ò por mandado del Tyrano, ò con circunstancias, que parezca darle honor divino: Bal. es verdad que el que le tiene por Dios, será perjuro, *saltem* quanto al afecto, y culpa, si jurare falso, ò no lo cumpliere; Ni dá fuerza al contrato, que sin juramento se hizo: Sanch. pero se debe estar à lo prometido, *ex fidelitate*, que esta no pierde su firmeza por la nulidad del juramento: Palao. §. à pag. 25 j. ad n. 1. ad 8.

Pr. 2. Si sea juramento jurar exteriormente sin intencion de jurar? Resp. q̄ no: à paridad de la profesión sin intencion, q̄ no es profesión; que pecado sea, v. inf. §. 2. n. 8. De aquí, y de la distincion, de eficacia del juramento, son dos cosas: 1. intencioo de jurar, ò poner à Dios por testigo: 2. locucion, con que de facto se invoque por tal: à qual locucion parte es interna, y parte externa, *id est*, intelectual, ò vocal, ò por señal; y qualquiera que de las dos falte, no es juramento. Sigue se lo 1. que los que juran llevados de la ira, no juran propiamente; antes manifiestan la ira, ò defleco de hazer mal; por q̄ falta la intencion. Lo 2. que no es juramento decir: *Por mi fe, à fe de Christiano, de Sacerdote, de hombre de bien, de Religioso*, y semejantes, con S. Thom. y otros, Bal. porque de ordinario no intentan jurar, sino significar hablan en virtud de la fe que debe tener en sus promesas el buen Christiano, Sacerdote, &c. serio si lo entendiéste de la Fè Catolica; por que decir: *Por la Fè Catolica, ò por el Santo Evangelio*, es poner

por testigo al Autor de él, segun los dichos DD.

3. Lo 3. que no jura el que dice: *Por mi conciencia, sobre mi conciencia, en verdad*; porque solo significan que hablan segun su conciencia, y noticia de la verdad, segun los dichos. Pero parece juramento: *Hablo delante de Dios, Dios sabe que es así, Dios ve que digo verdad*, segun Gal. 1. *Ecce coram Deo, quia non mentor*. Si bien Sanch. dize son palabras equivoacas, y que dichas *enunciative*, no lo son, porque solo se refiere, que Dios lo sabe, y ve. De otras formulas, que se dá si lo son, v. Sanch. solo noto, con el mismo, que hazer pleyto omenage, no es juramento, sino promesa con solemnidad, obligandole el noble en conciencia: 1. es contra otros. * Y añado, que *por vida mia, de mi padre, &c. en mi vida, en mi salud, por mi salud*, son juramentos, si la intencion es execratoria, pero no si es afectuosa, poniendo delante el afecto à la vida, &c. segun Si. Y aunque Thom. Sanch. no admite esta distincion, y afirma serlo *absolue*, Enriquez la admite, y tiene por probable la opinion de Sanch. si bien dize, que casi todos afirman ser juramento. *v. Illam. s. 3. q. 7. n. 37. & Sum. tom. 2. tr. 5. part. 2. cap. 13. n. 37. §. p. 252. n. 9. ad 15.*

4. Pr. 3. En quantas maneras sea el juramento? Resp. que *ex parte modi iurandi*, se divide: lo 1. en solemne, y simple: lo 2. en judicial, y extrajudicial: lo 3. en expreso, en que se jura por Dios; y tacito, en que por las criaturas: lo 4. en absoluto, y condicionado: lo 5. en contextatorio, y execratorio; aquí invoca à Dios solo por testigo, este por testigo, y juez que le castigue si fuere falso lo que jura; y v. g. *no me sabe, si esto no es así*.

To

Todos los dichos son de una misma especie, en razon de juramentos: así, con otros, Bal. y así no es necesario explicar su diversidad en la confesion; pero si se juntasse blasfemia, debe explicarse; porque añade malicia especie distinta: lo mismo si jurasse falso en juyzio, preguntado legitimamente; porque aunque no cedi en detrimento de tercero (que tambien la añade) se opone à obediencia, ò justicia legal: Sanch.

5. Resp. 2. que *ex parte rei iuratae*, se divide en assertorio, promisorio, y comminatorio: el 1. afirma ser, ò no, la cosa: el 2. promete: el 3. amenaza: todos trayendo à Dios por testigo. No se distinguen en especie, en razon de juramento: Bal. porque afirmar lo presente, ò futuro, parece diferencia *per accidens* al divino testimonio. Lo mismo, por la misma razon, es del simple, ò contextatorio, y execratorio; con la comun Balcio. Nota, que el perjuro execrante comunmente no haze dos pecados, *nempè* de perjurio, y maldicion, que le hecha en castigo; sino solo perjurio: con S. Thom. y otros, Bal. porque no le suele imprecarse *serio*, aun para el amigo semejante mal; antes piensa, que Dios no lo executa; pero si lo imprecalle *serio* para sí, ò para otro, añadida maldicion contra caridad, Bal. Enriquez. *ib. an. 16. ad 26.*

6. Pr. 4. Qué sea la materia del juramento? Resp. 1. que debe ser cosa licita: Bal. porque *alias* le haze à Dios injuria; pero si fuere la materia, parte licita, y parte ilícita, * (aunque se pecará en jurarlo)] le debe guardar en quanto à la parte licita Resp. 2. que lo indiferente, imposible, ò impedido de mayor bien, ò contra los consejos divinos, no es materia del juramento mientras es indife-

rente, &c. sino que sea en favor de tercero: con S. Thom. y muchos, Bal. porque no siendo lo, solo obliga por modo de voto, del qual no es materia lo dicho; pero siendo en favor de tercero, es materia lo indiferente, y obliga, sino que el tercero remita la obligacion; por q̄ aquí se mira à lo que es mas grato al hombre, no à lo que es mejor en sí (mas à Dios siempre agrade lo mejor): con que su cumplimiento no es *acto* indiferente, sino de virtud, de fidelidad, y veracidad. Resp. 3. que no lo es lo prohibido por alguna ley, natural, Divina positiva, Canonica, ò Civil, que oblige à culpa: con otros Sanch. porque *eo ipso*, que es prohibido, es iniquo: *de hoc inf. §. 3. q. 1. §. p. 254. à n. 27. ad 34.*

§. II. Del uso licito de los juramentos, y de los que pueden jurar, así en juyzio, como fuera del.

1. Pr. 1. Si sea licito jurar, ora por Dios, ora por las criaturas? Resp. q̄ sires de Fe, contra Pelagianos, y otros, Deut. 6. *Per nomen eius iurabis*. Y à lo de S. Mat. 5. *Non iurare omnino, & alia loca*, resp. que allí te prohibe el juramento sin necesidad, v. Sum. Añado, que con las debidas circunstancias, no solo es licito, sino à veces obligatorio; pero este precepto no nace de la virtud de Religio, sino ò de justicia, ò de misericordia: Sanch. *ib. an. 35. ad 42.*

2. Pr. 2. Qué cosas requiere el juramento para ser licito? Resp. que tres, verdad, justicia, y necesidad. *Imò*, con ellas será meritorio.

Pr. 3. Qué pecado sea si le falta la justicia? Resp. que en cosa grave es mortal, como jurar que vno es ladrón, siendo ocul,

oculto, ò de hazer algun mal grave; y en cosa leve, venial, como jurar que es sobervio, ò de hazer mal leve: con la common Mach. §. p. 255. n. 43. & 44.

3. Pr. 4. Qué pecado sea si le falta la verdad? Resp. que mortal, *adhuc* en cosa muy leve: así todos los Catholicos, y solo puede ser de venial, *ex imperfecta deliber.* porque hazer à Dios fuma Verdad, testigo de mentira, por leve que sea es grave injuria; y lo contrario esta condenado por Innocencio XI. *num.* 24. y es mayor pecado que matar à un hombre, segun S. Thom. Que no sea falso el juramento por hipébole, ò otra figura, ò con ambigüedad se dice *diffuse prop. cond. sup.* 26. *Inocencio XI. sup.* 24. & *infr.* q. 7. §. *ib.* n. 45.

4. Subpr. 1. Qué pecado sea faltar la verdad en el juramento promisorio? Sup. que faltarle la verdad de presente, *id est*, animo de cumplirle, siempre es mortal, porque en esta verdad conviene con el assertorios de todos, Sup. 2. que faltarle la verdad de futuro *id est*, el cumplimiento, muchas vezes no es pecado; por ser de cosa injusta, ò por averle mudado las circunstancias de la jura. Sup. 3. que siendo justo, estando en pie la obligacion, y siendo grave, no cumplirla es mortal; pero siendo la cosa prometida leve, varian los AA. Lo qual supuesto, Resp. que siendo la materia leve, aunque sea total, será solo venial no cumplirla: así innumerables citados *prop. cond. tr. y conf.* 23. *num.* 28. *impr.* 4. por que solo falta à la fidelidad en cosa leve. De donde el juramento de cosa leve, y g. de rezar cada dia una Ave Maria, &c. no obliga de mortal; salvo intencion de que de estas parvas materias resultasse una grave. §. *ib.* n. 46. ad 53.

5. Subpr. 2. Si sea licito persuadir à vno que jure lo que es verdad; pero lo ignore? Resp. que si le muestra primero la verdad, ò con instrucciones, ò con un testigo muy fidedigno, si con otros Dios; porque pide cosa licita. Pero añade, que aunque para jurar *absolutè* basta averlo oido à persona muy fidedigna, no para jurar en juicio, donde debe expresarse el modo con que lo sabe. Lo contrario tiene, con otros, Luis de Mexia: *quidam in Sum.* que es digno de notar para informaciones de nobleza, ò pureza de sangre; por que dichos DD. solo piden la autoridad de un hombre fidedigno para poder depositar con juramento de la verdad, y no lo limitan: ò donde, y de Silvestre, que lleva lo mismo, se concluye, que para jurar licitamente bastan conjeturas probables de que la cosa es así; porque así tiene certidumbre moral de la verdad lo qual, segun Sanchez, basta para jurar extrajudicialmente, y segun Mexia, y los dichos, para deponerlo *absolutè* en juicio, y fuera del. De donde el que se persuade probable, y que el Estandante ha asistido à las lecciones, podrá deponerlo con juramento, aunque no lo aya visto; y el que con fundamento probable cree que Pedro es noble, podrá testificarlo con juramento. Dian. §. p. 256. ad *num.* 56. ad 62.

6. Subpr. 3. Si es licito inducir à vno à que jure lo que juzga verdadero, aunque el que le induce sepa ser falso, y aviendo dicho de tercero? Resp. que si, con 6. que cita N. Marchi, el qual y Moysa, la tienen por probable *in praxi*, porque por la ignorancia se haze honesto el juramento. Signese de estos 2. subque. que para la verdad del juramento (*salvata* extrajudicial) me basta afirmar la

cola

cosa, segun lo que prudentemente juzga, que ay en ella: es comun. Subpr. 4. Qué verdad se requiere en la Voluntad para jurar los casos? Resp. que se requiere, y basta verdad moral, de que ha curado la mayor parte del año: Eniq; y muchos, y conta de lo arriba dicho. §. *ib.* n. 54. & 55. & pag. 257. n. 63. 64.

7. Pr. 5. Qué pecado sea jurar sin necesidad? Resp. que siendo con verdad, si falta la necesidad, es solo venial: es de todos; porque solo le falta la discrecion, que no es grave injuria. De quando falta la inquisicion necesaria, y quando procede de prava costumbre, *dicam infr.* q. 9. 10. 11. & 12. Necesidad se dà siempre que perdere de su derecho, ò alguna comodidad justa vno de no ser creido, *constat ex linc.* Y nota, que si para confirmar una verdad se echán muchos juramentos, solo el primero es acto de virtud, los demas pecados veniales; por sin necesidad: Juan Sanchi. §. *ib.* n. 65. & 66.

8. Pr. 6. Qué pecado sea jurar sin animo de jurar? Sup. ser pecado, y lo contrario condenado por Inoc. XI. *num.* 25. Sup. 2. que aunque no es verdadero juramento, ni obliga en conciencia (*secluso se fecerit vel damno tertij*) puede ser obligado *in foro externo.* V. *prop. cond. sup. dictam*, * donde se excluye de esta condenacion el juramento con ambigüedad sensible, justa, y prudente, & V. *sup.* §. 1. n. 2.] Esto supaheo respondo, que si es verdad lo que jura, es probable que no es mortal, ora sea *assertio*, ò, ora *promissio*; porque ni al hombre se le haze injuria, pues le pueden obligar *in foro externo*, ni à Dios grave irreverencia, pues no le trae *verè* por testigo, y aunque *externè* lig; mas es de la verdad. Pero si es fal-

so, sienta comunmente que es mortal, como si ofrecièis incenso al Idolo sin animo de venerarle; mas esta razon no conviene, *alàs* sería mortal jurar con reflexion mortal sensible, pues lo es el encensar al Idolo con dicha reflexion: por lo qual, lo contrario, si le obligassen à jurar por injuria, y la falsedad fuesse totalmente oculta, no le parece improbable à Lei. Resp. *caem*, que siendo falso, es mortal; porque traer à Dios por testigo de una mentira, aunque *fictè*, no puede no ser grave injuria: y à paridad del que professa, y del que causa sin intencion, y en el fuero externo, así à aquel, como à estos, obligaran. §. pag. 257. ad n. 67. ad 73.

9. Pr. 7. Si sea licito jurar con ambigüedad? Sup. que si es *purè* mental es perjurio, y lo contrario condenado por Inoc. XI. n. 26. Resp. que sin justa causa, no, aunque sea sensible la ambigüedad: es comun, porque es muy distinto al trato comun: qual sea causa justa, y macho acerca de este punto, V. *infr.* 8. *Decal.* §. 5. 2. ad n. 4. ad 11. §. *ib.* n. 74. ad 76.

10. Pr. 8. Qué pecado sea jurar con ambigüedad sensible, sin necesidad, ò justa causa? Resp. que preguntado legitimamente en juicio, ò en perjurio grave del proximo, sea mortal: es de todos, segun Sanchi, y Lessio; porque lo primero es contra obediencia, y en lo segundo se engaña al proximo en materia grave; pero faltando dichas dos cosas, ni será perjurio, ni mortal: así muchos citados *prop. cond. tr. 6. conf.* 23. n. 260. porque solo le falta la dicitacion. V. *sup.* q. 5. & *oralia de hoc. loc. cit. g. ameced. in fine. maxime* n. 11. §. p. 258. ad n. 77. ad 81.

11. Pr. 9. Si el que tiene costumbre de jurar con verdad pegue mortalmente

ca

en tener tal costumbre? Sup. que la costumbre no es por sí distinto pecado de los actos, de que resulta, sino *formalius*, los mismos actos frequentados, segun *Arist. 2. Ethic. y effectivè*, el habito, que no puede ser pecado: Suar. pero puede serlo la omisión en extirparla y mortal, por el peligro proximo de caer en mortal, y así puede constituir en estado de pecado mortal, como bien Sanch. Resp. que no: así, con 4. Bal. porque el habito solo inclina á los actos semejantes á los que le causaron, los quales no son mortales: luego dicha costumbre no pone en peligro proximo de mortal, ni obliga *sub mort.* el retractarla y esto aunque tal vez jurase con mentira, como no sea *frequentèr* (esto es contra Enriquez) porque para peligro moral de perjurio se requiere frequentes caídas en él, *vt dixi sup. r. 1. d. 4. cap. 6. q. 3. et d. 3. cap. 3. §. 13. q. 1. §. ib. an. 82. ad 85.*

12. *Supr. Quid dicend.* de la costumbre de jurar con verdad, junta con la de mentir sin juramento. Resp. que esto no constituye en estado de pecado mortal: Sanchez: es contra Valen. y otros; porque aunque tal vez jante con la mentira el juramento, será *per accidens*; y así á lo sumo pueden dichas costumbres constituir en peligro probable, pero no cierto de mortal, siendo ellas veniales; al qual no es mortal exponerse, *vt dixi sup. r. 1. d. 4. cap. 6. q. 3. §. p. 259. n. 87. 88.*

13. Pr. 10. Si los juramentos falsos inadvertidos, que provienen de costumbre de jurar falso, sean mortales? Sup. que el que tiene costumbre de jurar falso, ó sin atender si es mentira, ó verdad, peca mortalmente todas las veces, y que acordándose de ella no la retracta, y procura extirparla, como el que retiene en casa

la concubina, &c. y el que advirtiéndolo omite la restitución: Sanchez, porque ama el peligro de el mortal, y le juzga querer el perjurio; pero si el tal jura alguna verdad advertidamente, no peca mortalmente en ello: Enriquez. Esto supuesto.

14. Resp. que no: así con Suar. y muchos Dios; porque la ignorancia involuntaria excusa de nuevo pecado actual, pues haze *secundum se* involuntario el acto, segun S. Thom. y sin voluntad no le pecaluego siendo, como suponemos la tal inadvertencia de presente involuntaria, aunq. tenga dicha costumbre no haze nuevo pecado. Ni obsta decir, q. son voluntarios *in causa, id est*, en la costumbre, como los hechos en sueño, ó embriaguez, q. si la causa en vigilia fué voluntaria, son pecados, aunque entonces no ayá vío de razón; y q. esto confirma nuestra conclusión, pues la omisión de la Misericordia, y qualquiera acto ex se malo hecho por el borracho, ó dormido, no son nuevos pecados distintos de los precedentes ni añaden nueva materia, ni aumentan la pena del inferno, sino á lo mo se han como actos *merè* externos en orden á lo interno; si á lo sumo se imputan, por razón del acto precedente, y sobre lo qual *adhibe* ay questio, y parece questio de nombre, *V. Sum. et Supr. 1. prec. sect. 1. §. 5. p. 9.*

15. De lo dicho se infiere. Lo 1. q. el que dió veaneo, ó tiró pitoletoz, entonces comitid toda su culpa, y ligase, ó no el efecto. Lo 2. que el que se embriaga con animo de cometer mal, blasfemar, ó jurar falso embriagado, aunque facoda, no le obliga explicado en la confesion, sino solo que se embriago con dicho animo, que fué el pecado, q. esto

tro no lo es, aunque sea voluntaria *in causa*, sino efecto del pecado. Lo 3. que jurando con advertencia, no siendo clara la verdad, debe examinarla; porque *aliàs* jurando, peca mortalmente por el peligro de jurar falso; pero si examinado, jurasse lo q. tiene por cierto, aunque sea falso, no pecara, por la ignorancia inevitable. Nota, que el cuidado de examinar la verdad no es igual en todas materias, sino segun la dificultad del caso, por la mayor ó menor obsecundidad del. §. *ap. 259. à n. 89. ad 104.*

16. Pr. 11. Si se puede absolver al que tiene costumbre de jurar falso, y aviendo propuesto en muchas confesiones la enmienda, no lo ha cumplido? Resp. que sí, con que tenga dolor, y nuevo proposito de la enmienda: así Palao, y Enriquez, porque por pecados, que no penden de ocasión extrinseca, sino de fragilidad, no es necesario desistir la absolución, *ves eo ipso* que se doela, reanueva toda ocasión, y peligro; y dilatar la absolución, es peligroso remedio, y haze muy odiosa la confesion. Lo contrario se resolvid, *prop. cond. sup. 60. Inoc. à num. 111. y se tocó sup. 1. precep. f. 1 §. 3. q. 4.* quando se juzga que aprovechará la dilación; por tenerlo por igualmente probable; pero mejor considerada la materia, rarissima vez conviene usar de este remedio (ni se debe juzgar facilmente q. aprovechará) sino con gran prudencia; y á mas no poder, como si en los juramentos huviese escandalo, y aun en este caso juzga Palao, con Bonacina, que sería consejo, no obligación *V. infr. precep. conf. circumst. quom. num. 25. §. p. 261. à n. 105. ad 108.*

17. Pr. 12. Si será conveniente imponer al dicho algunas penas en caso de

reincidencia, y si debe aceptarse? Sup. que si el Confesor le impone por penitencia medicinal (*absoluit* independientemente del pecado futuro; porque *aliàs* el trita en mano del penitente no haze penitencia alguna) de los ya confesados con él, alguna pena, ó remedio, como ayuno, limosna oracion, &c. debe aceptarla, segun el Trident. *sess. 14. cap. 8. et consequenter* cumplirla. Resp. que aunque dichas penas *sub conditione* de reincidencia, son convenientísimas, y muy laudable consejo, no está obligado á aceptarlas el penitente: así Sanchez, contra Suar. porque el Confesor no es Juez, ni Medico de los pecados futuros, sino de los cometidos: luego no puede imponer penitencia *sub condit.* del pecado futuro: luego no obliga á aceptarla, si bien por modo de consejo es conveniente admitirla, y ejecutarla. §. *ib. n. 109. et 110.*

18. Pr. 13. Si será licito en algun caso pedir juramento al que se fuba, que ha de jurar falso, ó por los Dioses, fallos? Sup. 1. que nunca es licito indicarle lo dicho: es de todos; porque es intrinsecamente malo; ni pedir juramento al q. por ninguna razon puede licitamente jurar. Lo 2. que no confiendo moralmente ha de jurar falso, ó por los Dioses falsos, se le puede pedir juramento: es comun, porque en duda no se presume delicto. Lo 3. que pedirlo al que le preguntado, sin canse legitima, es mortal, aunque esté aparejado para ello, pues por caridad, pudiendo sin incomodo, se debe evitar el pecado mortal del proximo. Esto supuesto.

29. Resp. que es licito siempre que ay necesidad, ó causa honesta en juicio, y fuera del, está, ó no aparejado para ju-

rar; así con otros, Sanch. contra S. Buenaventura, y otros; porque el tal lo puede hazer rectamente, lo qual pretendiendo que lo pide; y si lo haze mal, se atribuye a la milicia, que no está obligado el otro a impedir con detrimento propio: *Unde*, aunque sabiendo no quiere jurar en otra forma, se le pide, diciendo: *Jura, aut que jures falso*, ò por los falsos Dioses, aviendo justa causa para ello: con Abulento, Sanch. porque haze sentido permilivo del pecado, que es licito por necesidad, ò voluntad del que permite, el qual usa de su derecho en vitar del pecado del otro por dicha causa. *Vid. propos. cond. tr. 6. cons. 16. à n. 1. ad 5. & à n. 43. ad 48. & p. 261. à n. 111. ad 118.*

20 Preg. 14. Si sea licito pedir juramento promilitorio al que se sabe no le ha de cumplir? Respi. lo mismo proporcionalmente que del asertorio; que sin justa causa, y necesidad de parte del que lo pide, no: así con otros Sanch. por lo dicho q. 13. sup. 3. De aquí, dice el mismo, q. obran imprudentemente los Confesores, que piden voto, ò juramento à los penitentes de abstenere de algun pecado, por el peligro de caer; y los que se le piden de hazer alguna penitencia en caso de reincidencia por lo mismo; pero lo contrario à esto vltimo tengo por mas probable, con Palao, porque no ay el mismo peligro de transgrecion en el juramento, v. g. de la penitencia si fornicasse, que en el de no fornicar; y porque para extirpar vna columbre, apenas se puede hallar medio mas à propósito, que dichas penas moderadas, § p. 162. à n. 19. ad 123.

21 Preg. 15. Qué sea perjurio, y quales sus penas? Respi. 1. que *proprie* es quando al juramento le falta la verdad de

presente, como en el asertorio, ò de futuro, como no cumplir el promilitorio sin justa causa; pero generalmente esto es juramento, à quien faltan las tres condiciones para ser licito: Becano, Resp. 2. que las penas del proprio son muy graves en todas las Naciones; entre ellas es ser infames, si es en daño de tercero, *alias* no; y tambien induce irregularidad propia. *post sent. lullisius. Sum. ib. à n. 124. ad 126.*

22 Preg. 16. Quien puedan jurar en juicio, y fuera dèl? Respi. 1. que fuera de èl, qualquiera que tenga uso de razon, si conoce al verdadero Dios: es de todos. *V. sup. §. 1. n. 1. Resp. 2. q. en juicio, todos aquellos, à quienes no es prohibido por algun derecho. Están prohibidos, lo 1. en las causas civiles, los impubres. id est, los varones antes de los atorze años, y las hembras antes de los doze, cumplidos en todos; pero si se admiten heran presumpcion, no plena se. En las criminales, los que no tienen veinte años; pero admitidos harán maxima presumpcion, è indicio pleno, no plena se. Lo 2. los perjuros convictos, y condenados en juicio. Lo 3. el infame *infamia juris*, id est, convicto, y condenado por grave crimen; pero el infame solo de hecho, puede tal vez ser admitido en subdit. *id est*, quando la verdad no se puede conocer de otra suerte, y entonce con tortura, v. *Sum. ubi explicatus*. Lo 4. el compañero del crimen: es común, excepta la Les. los crimines exceptos, como herege, leia M. iest. falsificacion de moneda, malificio, fortilegio, sodomia, y hurto famoso, en que se admite el socio como testigo idoneo; y Gomez, todos los que no pueden cometerse sin socios y así dize Lefio, que hazen los dichos plena, y*

se plena probanza, segun el auuncio; y advierto, que la deposicion debe hazerla como testigo; pero no apruebo dicha doctrina de Lefio, por ser contra la practica, y contra la costumbre, y digo, que solo haze indicio para tortura, y con las limitaciones, *quo videantur in Sum.*

23 Lo 5. lo que del socio del crimen, se debe dezir del criminalo en semejante crimen. De aquí, el Juez que tiene semejante causa, pueda ser recusado; y el que tiene semejante crimen, no puede ocultar, ò denunciar à otro. Lo 6. las mugeres, por derecho Canonico en las causas criminales, excepto en los casos, en que se admiten los infames; pero en las civiles se admiten, *adhuc* contra el Clerigo. Mas por derecho civil se admiten en todas causas, excepto testamentos, y contratos. Lo 7. la persona vil, y pobre, de quien ay sospecha de que puede ser facilmente corrompida con dinero. Lo 8. el enemigo del reo. Lo 9. el lego, contra Clerigo, en causas criminales, salvo crimen excepto, y que la verdad no pueda averse de otro modo. Lo 10. el Julio, y qualquiera infiel, contra Christiano, con las limitaciones del caso nono, y excepto quando el Herege testifica de su hecho proprio. Lo 11. los consanguineos, y así en lo criminal; pero si se ofrecen deban ser admitidos, segun leyes de Castilla. Lo 12. los domesticos, y familiares, en favor de sus (en alguna manera) Superiores. En algunas causas puede el socio testificar contra su Señor.

24 Lo 13. Los Sacerdotes, y Religiosos detestificar por causa leve, pero no por grave: quando deban jurar de calumniar, *id est*, que proceden sin animo de calumniar, v. *Sum*. Lo 14. en tres casos no pueden los Clerigos *adhuc* de menores

Ordenes, que gozan del privilegio de *ab se*, jurar en manos de lego sin licencia del Obispo, ò Prelado. Lo 1. ante èl, como Superior, ò compelidos por èl, pero si como delante de igual. Lo 2. quando juran de calumniar. Lo 3. como testigos: en los demás casos pueden sin licencia, como ay causa grave, *vt dixi sup. Vide* con esto *ques. mas explicada en la Suma*, donde en algunos casos, amplexiones, y limitaciones *remissive*. § à pag. 263. à num. 127. ad 157.

25 Preg. 17. Qué se requiere *in re Canonica*, para aver de jurar en juicio? Respi. que dos cosas: La 1. que ay de estar en ayunas; pero es solo confeso: La 2. que no sea en Fiesta, ò Domingo, salvo *pro bono pacis*, & causa pia. Prohibiase en Adviento, &c. pero está abrogado.

Pr. 18. Si el juramento pueda hazerle por Nuncio, ò Procurador? Respi. que si, como tenga el tal especial mandato para jurar; y el acto sea tal, que pueda hazerle por Procurador, y no ay ley de que ay de jurar por si: es comun, à patidad del matrimonio, que es accion personal, y puede hazerle por los dichos. De donde aquel en cuyo nombre se haze el juramento, queda obligado, no el Nuncio, ò Procurador: así Baf. con tres. § p. 266. à n. 158. ad 162.

§ III. De la obligacion de los juramentos.

1 Preg. 1. Si el juramento promilitorio hecho libremente, obliga que siempre? Supongo, que lo que se promete puede ser bueno, ò malo, ò indiferente, y prometerle *sub conditione*, ò sin condicion: Respi. 1. que si lo prometido es pecado, no obliga el cumplirlo: es de todos, porque el juramento no debe ser vinculo de maldad, v. *supr. § 1. q. 4. Na*

ta, que el que jura hazer pecado mortal, peca mortalmente, salvo inadvertencia; y el q̄ jura hazer venial, venialmente; y si se jura sin intencion de cumplimiento, es juramento falso: Enríq. y la comun. Desde no obliga quando los amancebados juran guardarle fidelidad: Dio. contra Thom. Sanchez; porque le ordena à conseruar la mala amistad, lo qual es mortal de Mayo.

2. Resp. 2. lo mismo, por la misma razon, si lo prometido dà licencia de pecar, ò es contra ley, que *primario*, & *mediatè* le diuina al bien publico, porque esta obliga à culpa: con otros, Bateo. Si guese lo 1.º que el que jurò al ladron de no denunciarle, si se entiende de los delitos futuros, no obliga el juramento, porque daria licencia para pecar: si de los cometidos, dà la denunciaciõ, obra de precepto, y así no obliga el juramento, ò solo de consejo, y así parece no poder denunciarle, sin relaxacion del juramento; porque es en favor de otro, y se puede guardar sin pecado, y así parece obligar, salvo denunciaciõ Evangelica necesaria para la enmienda. 2. Que es invalido el juramento del Clerigo, con que renunciado el privilegio del fuero, promete comparecer ante el Juez Secular; porque està prohibido, y es ignominioso al estado. 3. Que es invalido en el marido el juramento de no acular de crimen alguno à su muger, porque dà licencia de pecar, otra razon, *in Sum.* Lo 4.º que siempre que el derecho prohibe algun acto como licito, y le castiga, es irritado el juramento de hazerle, como sacar trigo del Reyno, &c. porque se juzga ilícito *saltem civiliter*, y feirada del bien publico. Del prodigo, que jura con trato, estando prohibido de admitir sus bienes,

ay opiniones *pro utraque parte*, *vid. Sum.* Lo 5.º que es invalido en el Clerigo el juramento de donaciõ à la concubina; porque es prohibida por el bien publico. Lo mismo es de Soldado, respecto de su concubina, *saltem* de la donaciõ futura, porque puede ser ocasion de pecar; y segun muchos, aun quando confirmada ya hecha; yo asiento à lo primero con Les. y no à lo 2.º porque solo es contra ley, que mira *inmediatè* à la persona, y no al bien publico, el qual juramento siempe to que obliga, no siendo en detrimento de tercero, *v. sup. resp. 2. hoc num. & diffusius in Sum. hic à num. 176.*

3. Resp. 3. que el que jura cosa indiferente, ò que es mejor no hazerla, no queda obligado, sino que sea en favor de tercero: es comun, *v. sup. §. 1. q. 4.* Signifese, que el que por indignacion, ò comadidad, jura no salir de casa, no pallearle, no prestar, ò no dar alguna cosa, no queda obligado; porque como no oblige en favor de tercero, condenando este, así ni en favor proprio, mudando de parecer: así por no cumplirle era falso; porque debe esta condicion: *sino mudare de proposito*; pues si mud. cond. n. te à sí proprio, pero si juraste por sin honesto, como el prodigo, por corregirle, el jugador por mortificarle de no jugar *adulc* en recreacion honesta, obligacion.

4. Resp. 4.º que quando la promesa de cosa buena lleva alguna tacita condicion, ò *ex disposito iuris*, ò por costumbre recibida, ò por intencion del que prometió, aun jurada, no obliga, faltando la condicion: es comun, porque el juramento toma la naturaleza del acto à que se juró: *ex iure*, *Reg. 1.* que todos los juramentos promisorios tienen estas tacitas condiciones: *Sino huviere mutacion de mater ia*, *si*

no se siguiere mas daño, que *proveo*; *si no huviere indecencia, ò grave dificultad*, y otras: *ex iure*; y es comun. 2. que el que jura casar con Maria, por honesta, no le obliga, por razon del juramento, si después ve lo contrario: de guardar lo prometido à otro, tampoco, si el otro no le guarda lo que le prometió: de no dañar al enemigo quando haze pazes con él, se entiende por la causa pasada: de guardar el arancel los Eclesiasticos, y otros Ministros, se entiende en quanto los precios son suficientes, y justos: de guardar secreto, se entiende, sino ay daño de tercero; de castigar al hijo, ò criado, si no le siguiere mayor inconveniente, si con ruegos no se impetra el perdón, ò si no es de pues mas conveniente lo contrario: de no proceder à otro, si no es que con sus instancias obligue à lo contrario. *Ex tom. prop. cond. tr. 5. conf. 23. n. 27.* y alli otros casos. *V. mas casos infr. §. 4. reg. 2. §. 1. p. 266. à n. 163. ad 189.*

5. Pr. 2. Si el juramento promisorio hecho cõ miedo grave obligue? Sup. que se habla del de cosa licita, cõ animo de obligarle, Resp. 1. que si: es comun de Theologos; porque el miedo no impide el vinculo del juramento, *conf. ex iure*; y porque el que jura pagar las viudas le obliga, como es certisimo, *ergo similitur. Alter*, en el voto, en q̄ le atiende à si la obra es mejor, que la omision de ella; pero en el juramento solo à si es licita. *v. Sum. vbi ex professo*, Sig. 1.º que el que por evitar la muerte jurò dár cien ducados al ladron, le obliga; porq̄ aunque el que lo pide no adquiera derecho por la promesa, le tiene Dios para q̄ se verifique el juramento. Podrá empero bolverlo à pedir (salvo si jurò no pedir, solo en juicio) lo mas seguro es pedir re-

laxacion del juramento, *v. Basf.* mas si jurata no denunciarle, no obligar el juramento, porq̄ es contra el bien comun; *v. sup. n. 2.* Lo 2.º que el q̄ jurò bolver à la carcel, y le obliga, aunque sepa ha de ser castigado injustamente: lo contrario es probable, y seguro *in praxi*; *in d.* que pecará gravemente si bolvere; con otros, *Basf. in d.* aunque sea jura la carcel, y aya de ser castigado *in d.* con pena de muerte, no està obligado à bolver, segun Texeda, y lo tiene por probable Diana.

6. Resp. 2. que la contraria sententia tiene muchos, y gravissimos AA. que cita Sanch. y él la tiene por probable, y yo, así que juzgo por mas probable la defendida contraria: porque el tal juramento sacado con amenaza, no agrada à Dios; y así vo le acepta. De donde estando en esta sententia negativa, no obligan los juramentos de los dos Corol. del num. 5.º. *inf. §. 4. n. 6. vob. Otros añaden. q̄ à p. 268. à n. 190. ad 107.*

7. Pr. 3. Si el juramento hecho por dolo, ò error obligue? Resp. 1.º q̄ si el dolo fuere acerca de la sustancia, v. g. jurar à dar cosa que juzgò ser de vidrio, y hallò ser piedra preciosa, no obliga, es comun, y cierto. Resp. 2.º q̄ aunque sea solo acerca de la qualidad, ò de la causa de la promesa, ò contrato, es irritado el juramento, con 3. Basf. porque el dolo excluye el consentimiento de la voluntad. Sig. 1.º que el que jurò casar con Maria, juzgando ser doncella, compar. *v. una* juzgando ser buena, y hallan lo contrario, no están obligados à los juramentos. 2.º que si la doncella inducida de sus hermanos cõ dolo, renunciò con juramento la herencia paterna, por cierta dote, no le obliga, si la herencia vale mucho mas que la dote. 3.º que el q̄ vendió yaa casa, y jurò estar al

contrato, si halla despues ser gravemente perjudicado, tiene acción para q̄ le suplan el precio: otros Corol. se pueden inferir de lo dicho. p. 270. ad n. 208. ad 216.

8 Pr. 4 Quando obligua el juramento conminatorio? y qué del execratorio? Resp. 1. que si la materia conminada es de poco momento, no obliga, como quando las mugeres juran de castigar los hijos por cosas leves; porque no conviene, pass. da la ita, executar lo q̄ está dicto en cosa de poco, ò ningun momento: pero si se jurasse sin intencion de cumplirlo, sería juramento falso; y si hazer algun castigo grave injusto, sería pecado mortal. v. sup. §. 1. q. 4. & hoc §. 1. Resp. 2. que aunque el jurat sea de monta la materia, si despues lo es, cessa la obligacion del juramento, por la mutacion de materia, ò variacion de circunstancias. Resp. 3. q̄ el que jura castigar justamente en cosa de monta, le obliga, mientras no huviere causa justa para no executar lo, como si vn amigo rogasse, ò si le siguiese mayor daño: v. sup. m. 4. in fin. & prop. cond. loc. cit. ib. Resp. 4. q̄ si el juramento execratorio, tiene justicia, verdad, y necesidad, es, demás de religioso, acto de caridad, respecto de los señalados en la execracion; pero si es con mentira, demás de perjurio, es contra caridad, si ay peligro de que le ponga luego el castigo en execucion, como si se haze ante el Altar de S. Antonio, donde los que juran falso suelen ser al instante castigados, *alios* no tiene especial malicia contra caridad, por la execracion: v. sup. §. 1. n. 5. Nota. §. p. 270. ad n. 217. ad 220.

§. IV. De la interpretacion de los juramentos.

Sup. como cierto, que si consta de la intencion del q̄ jura no ay necesidad de

interpretación. *conf. ex iure.* La dificultad es, quando su mente es obscura, y para lo qual se dan las reglas siguientes.

Regla primera.

1 La 1. es, q̄ guardando la propiedad de las palabras, se debe interpretar siempre, de fuerte que obligue lo menos que pueda: Bñ. cō otros, & *conf. ex iure.* Sig. 1. que el juramento de no jugar, se entiende del juego ilícito, no del honesto, y por recreacion, y salvo contraria intenció *imò*, Navar. y Rodrig. sienten, que el voto, y juramento de no jugar por recreacion, es invalido, por ser contra Entrop. y es probable: pero lo contrario macho mas. 2. que el de guardar los estatutos de su Iglesia, no se entiende de los futuros, ni de los que no están en vto. 3. que el de estar à la sentençia que el Arbitro diere dentro del tiempo en q̄ convinieron las partes, aunque despues se prorogue el tiempo, no la obligacion del juramento. *Alind est* el juramento de fidelidad, que se estendiè a los sucesores, aunque no se expresse; y porque se haze à la dignidad. §. p. 271. ad n. 222. ad 227.

Regla segunda.

2 La 2. es, que se debe restringir, segun la naturaleza del acto sobre que cae, de fuerte que todas las restriccionnes, y condiciones que tuviere el proposito, ò promessa, ò por derecho, ò costumbre recibida, se ha de juzgar tiene el juramento, y no ser otra la intencion del que jura: es comun. v. sup. §. 3. n. 4. Si guese lo 1. que el que jurò à la inquilinacion de no expelerle de la casa, podà hazerlo, sino le pagare en dos años: de dar cien ducados al ausente, puede revocar la promessa, antes de aceptada; ò de ser fiel, y no contrario à otro, se entiende, *siuo* que sea necesario defender su de-

recho propio, ò de su Iglesia: de estar à la sentençia, podrá apelar; si se finciere injustamente gravado: de obedecer al Superior, remouido este del oficio, cessa la obligacion: las dichas restriccionnes todas constan del derecho. Lo 2. que el que jurò obedecer à la sentençia del arbitro solo ay una pena, sola se obliga à vno de los dos, ò à la pena, ò à obedecer. Lo 3. el que jura la fiança, no como principal, no debe pagar, hasta que el principal sea executado, es condicion tacita, *ex iure*: de dezir lo que sabe en alguna causa, se entiende, si estuviere obligado à dezirlo, segun derecho; y así el reo no está obligado à confesar, sino ay plenaria probaçion, ni los testigos, sino ay semiplena, ò infamia. v. *propof. cond. tr. 1. conf. 3. n. 128.* En qué casos podrá el testigo, preguntado por el Juez, jurar cō ambigüidad, v. *ib. tr. 5. conf. 2. 3. ad n. 164. & sub conf. 1. & v. infr. proc. 8. sect. 5. §. 2. q. 2. per tot.* Lo 4. que el juramento de no resignar el Beneficio en favor de otro, ò de no comutarle sin consentimiento del Ordinario, no obliga, si el tal se haze Religioso. *Fid. otros Corol. de esta regla sup. §. 3. n. 4. §. ad n. 228. ad 237.*

Regla tercera.

3 La 3. es, que se ha de entender, que no obliga, sino permaneciendo las cosas en el mismo estado: Bñ. porque todo juramento contiene implicitamente esta clausula *ex iure: rebus sic stantibus.* Si guese lo 1. que el que jurò no revocar la donacion, si despues tuviese hijos, podrá revocarla. v. *propof. cond. tr. 6. conf. 1. ad n. 2. ad 8.* Lo 2. que mudadas notablemente las cosas, puede disolverse la promessa, y esponales juradas, *ex iure, imò*, segun Sanchez, aunque las circunstancias notablemente mudadas extingui-

sen al tiempo de la promessa, si se ignoravan: v. *propof. cond. tr. 5. conf. 23. n. 27. & sup. §. 3. num. 4.* Lo 3. que el que jurò no enagenar los bienes de la Iglesia sin licencia del Papa, ò Superior, en necesidad virgente, no pudiendo acudir à él, los podrá enagenar. Lo 4. que el juramento de hazer, ò omitir alguna cosa se entiende solo intentada la causa, que subsistia al tiempo de jurar, *Conf. ex iure*, que dice, que el que renunciò el Beneficio con juramento, le podrá aceptar dado de nuevo. Lo 5. que el que al graduarse de Licenciado jura de no Doctorarle en otra Academ. se entiende en virtud de aquella licencia. Lo 6. que el que jura la renouacion del derecho que tiene, y espera, se entiende, que espera, por causa, que existe quando jura. Lo 7. que el juramento de no dividir la compania, se entiende si el compañero no se haze molesto, y odioso. Lo 8. que el que jura obedecer à lo que otro le mandare, se entiende, como no mande lo inmoderado. *Vid. Sum.* otros dos Corolarios se me jentes de los Arbitros. §. pag. 272. ad n. 238. ad 249.

Regla quarta, y quinta.

4 La 4. es, que el juramento debe restringirse de modo, y que no sea en daño de tercero: Sanchez. & *conf. ex iure*, porque en daño de otro es ilícito el juramento. Si guese lo 1. que si los Canonigos jurassen, que si alguno faciere Obispo hira contra la Dignidad Episcopal, no obliga. Lo 2. que el que jura guardar secreto, se entiende no siendo notorio à sí, ò à otro, y podrá revelarle à quienes puede aprovechar, y no dñor *ex iure.* La 5. es, que todo juramento embebe esta clausula: *Salvo iure, & autoritat. Superioris, Vid. tom. prop. cond. tr. 1.*

conf. l. n. 51. Signefce, que en todo juramento se entienda si el Superior no manda lo contrario, esto en las cosas licitas. En la autoridad, en las cuales podrá, si quisere, irritar el juramento que le perjudica, ó dispenfarse con justa causa: de aqui si uno juraffe pagar antes de aleantar fe del Lugar, y el Superior le llama antes de poderlo hazer, podrá, y deberá ir donde le llama. Limitafe à quando fe juró fin licencia tacita, ó expreffa del Superior: *Sanch. § p. 273. à num. 2. 50. ad 256.*

Regla sexta.

§ La 6. es, que el juramento promifcoto, que se funda en promesa de otro, lleva fiempre esta condición tacita: *Si impleretur lo promerido: ex iure*, no solo en las reciprocas, como prometote, porque me prometiste, fino en las que no lo fon, como si yo te prometí, *simpliciter*, y tu me prometiste: *simpliciter* de *Sanch.* contra *Bal.* la aplicación. Y nota, que es ficito viar de compensacion en el juramento; y g. juré darte cien ducados, me es licito no pagartelos, por deberme tu otros ciento, por q. te tiene por una cierta solucion. § pag. 274. d. n. 257. ad 267.

Regla septima, y octava.

§ La 7. es, que el juramento debe restringirse à que obligue, fino que el interefado remita tacite, ó expresse; es comun. Signefce, que las Espofales, aun juradas, se pueden disolver por mutuo consentimiento, si el juramento se hizo à favor de las partes: es de casi todos. Pero advierto, que quando, aunque sea en favor de alguno el juramento, es *præcipue* por sercicio de Dios, no podrá ser.

denor el tal, v. g. si prometiéffe à otro, *cursus Religiofo*, &c. Limitese, fino es que resulte todo lo prometido en utilidad de la parte; v. g. si por motivo de caridad juraffe dár dote à una pobre, ó castarse con ella para remediarla, ó una limofina à vo pobre determinado, mirando *præcipue* à Dios, que pueden los tales condonar, aun en caso que quieran, y deseen dicha utilidad, fino que no quieren obligar à ello (que si desechan el Beneficio, no ay dudo no obligan los juramentos dichos) con otros, *Sanchez*; por que Dios lo acepta en orden à la parte. De aqui, se pueden disolver las Espofales por mutuo consentimiento, aunque amovos juraffen el matrimonio, *in iure pietatis*. Lo contrario tiene tambien probablemente, con otros, nuestro *Bal.* otros añaden por regla 8. que el juramento hecho con miedo, no solo no confirma los contratos aliás invalidos, y *reprob. iure*, fino que tampoco obliga, & *confenq. no* necesita de relaxacion, *sed de hoc v. sup. § 3. q. 2.* Pero el juramento que se llega à las Espofales celebradas con miedo grave, ni confirma el contrato, ni obliga; porque tal trato se prohibe por la publica utilidad, *v. sup. § 3. num. 2. § ibi. à n. 268. ad 278.*

§ V. De los modos en general con que se puede quitar la obligacion del juramento.

1. **P**Reg. 1. De quantas maneras se puede quitar la obligacion del juramento? Resp. que generalmente hablando, de dos. Lo 1. ampuendiendo desde su principio, que no se indaga la obligacion. Lo 2. quitandola despues de inducto, de quibus *figulatio*.

2. **P**Reg. 2. Como puede impedirse, que no indaga obligacion? Resp. que por ley, determinando, que el juramento que se añadiere à algun contrato, y ó promesa, sea licito; así el Trident. irrita el que se añade à la renunciacion de bienes, sin licencia del Oailpo, ó su Vicario, y esto antes de los dos meses proximos à la profesión: las dificultades acerca de este Decreto vide en *Mach.* y en *Palao*, § p. 275. n. 279. & 28.

3. **P**Reg. 3. Si la potestad civil podrá impedir la fuerza del juramento, de fuere que no nazca del obligacion? Ra. que sí: así *Sanchez*, y *Palao*, contra otros; porque aunque es vinculo espiritual, lo puede irritar *indirectè* de vao de tres modos, ó inhabilitando la persona en cuyo favor se haze para que pueda aceptar, *v. sup. § 4. regla 2. cor. 1.* ó condonando el Leguidor la obligacion al tiempo de jurar, *v. ibi. regla 7.* ó prohibiendo la execucion de manera que no pueda hazerse sin pecado, *v. sup. § 1. q. 4. resp. 3.* así como la Iglesia no puede irritar *directè* el matrimonio clandestino en quanto es Sacramento; pero pudo *indirectè*, *id est*, destruyendo *directè* el contrato, en que se funda, pero solo puede el Principe supremo, que el inferior no puede irritar los contratos: *Imò*, y à heccho el juramento, se puede relaxar *improprietè*, *id est*, hazer la condonacion que la parte interefada puede hazer, *v. infr. n. 4. & v. Sum. ubi ex professo. § p. 276. à n. 281. ad 295.*

4. **P**Reg. 4. De quantas maneras se puede quitar la obligacion del juramento y à inducida? Resp. q. de cinco. Lo 1. por *inducta* de materia, haziendose imposible, ó ilícita v. g. por prohibicion, ó inutil; ó impediçia de mayor bjeo, Lo 2. por

condonacion, ó de la parte, ó del Superior de la parte: *v. sup. § 4. rez. 7. & hic n. 5. verb. Imò. Lo 3. por irritacion; id est*, renunciacion. Lo 4. por conmutacion de la cosa promeida en otra. Lo 5. por *dispensacion*, *id est*, relaxacion del vinculo, quitando con justa causa la obligacion, *de 3. ultimis dicam in sequenti. § § p. 277. à num. 296. ad 301.*

§ VI. De la irritacion de los juramentos en especial.

1. **P**Reg. 1. Quien pueda irritarlos? Resp. que todos los que tienen potestad dominativa, los de sus substitutos, acerca de la materia, que les está sujeta; con otros, *Bal.* puede de las Reglas 4. y 5. del §. 4. y porque quien puede irritar los votos (como pueden los dichos en dicha materia) puede los juramentos. Ni para irritar dichos juramentos es menester causa alguna: *Bal.* *Siguete*, que pueden irritar. Lo 1. el Pontifice los juramentos de enganar, ó no las cosas de la Iglesia, de renunciar el Beneficio, de no Doctorarse en otra Universidad, ó no aumentar el numero de los Canonigos, y lecioneres: *Sanchez*. Lo 2. el Oailpo en su Diocesi, los de los Beneficiados, hechos sin consulta suya, en la materia dicha, v. g. de no aceptar la Prebenda; ni servir la Iglesia: *Sanch. v. infr. § 8. n. 2. in fin. Lo 3. el Prelado Real gualo qualquiera juramentos de sus lubditos: Sanchez*, por que sin su consentimiento no pueden hazer cosa que sea valida. Lo 4. el marido los de la muger, hechos en favor de tercero en dicha materia: *Sanch.* porque todos sus bienes adine dorchales estan sujetos al marido, segun derecho, *imò*, en

Cañilla ningun contrato de la mujer sin licencia del marido se establece con juramento; porque está prohibido celebrarle, por el perjuicio de este: *Imò*, se sigue de sí ser invalido dicho juramento, según la regla 4. del §. 4. y así no necesita de relajación, ó irritación. Pero si pueda irritar durante el matrimonio el juramento con que dispone de sus bienes para después de la muerte, ó de la del marido? niega Sanchez: Supongo que dicho juramento confirma el contrato, y así será válido. Resp. que la sentencia afirmativa es probabilísima, es de Pedro de Ledesma, apud Dian. *in simili de voto*; pero esta dificultad se tratará *in materia de voto*, respecto de todo Superior, §. 8. tit. 2. q. 11. Lo 3.º el señor el del ecleſiaco (cáso que sea válido, que juzgò no serlo, según la regla 4. del §. 4.) si fuere en su perjuicio, ó á más no solo obliga naturalmente, según el derecho, sino que no puede irritarlo el señor; porque en materia fuera de su dominio, y no en su perjuicio, procede como libre: Sanchez, §. pag. 277. n. 302. ad 31. §. 2.

2.º Preg. 2. Si pueden los Caradores irritarlos de sus menores? Resp. que aunque si, sus votos reales, en quanto obſtan á su administración; pero no los juramentos, con que se confirman sus contratos: Bafco; porque los menores, según derecho, se hacen mayores; el juramento: lo contrario tiene por probable Machado. Otra cosa es los pupilos, ó impuberes, cuyos juramentos es probable que no firmen el contrato: *imò*, según algunos, son nulos, & conſequenter no necesitan de relajación; pero quando sean válidos, y firmen el contrato, pueden irritarlos el Tutor: *Alia dicam. cum de voto*, para todos los que pueden irritar

votos, pueden juramentos. §. p. 278. n. 316. ad 318.

§. VII. De la conmutacion de los juramentos.

1.º Preg. 1. Quien los pueda conmutar, así por potestad ordinaria, como por delegada? Supongo que todo juramento promisorio, ó se haze en honor de Dios, ó á favor del hombre, y en este, ó se acepta, ó no. Resp. 1. que todos los que tienen potestad ordinaria para conmutar votos, tienen la misma para juramentos hechos en honor de Dios: es de todos, v. tom. de Obisp. tr. 1. q. 3. d. 2. n. 8. porque es más el conmutar votos, según Sanchez, y muchísimos, y el que puede lo más, puede lo menos, *ex iure*. Signete lo 1.º que los Obispos, y los que tienen jurisdiccion quasi Episcopale, pueden conmutar á sus subditos todos los tales juramentos, ó menos los reservados al Pontífice, de quo *infi* §. 8. Lo 2.º que qualquiera puede con propia autoridad conmutarle á sí dichos juramentos (como tambien los vótos) en cosa evidentemente mejor: Sanchez, que lo estiendo *ad huc* á la conmutacion en evidentemente igual. Lo 3.º que todos los tales juramentos se extinguen por la profesion en Religion aprobada, ni obſtá el tal juramento ceda en vilidad de tercero, si la tal promesa no está aceptada por él, v. *in p. §. 4. reg. 2. Corol. 1.*

2.º Pero si el juramento se hizo en favor del hombre, y cituviere aceptado validamente, ninguno podrá conmutarlo *ipſo iure*, sino que intervenga injuria, en pena justa, ó el bien comun pida otra cosa. v. tom. de Obisp. tr. 1. q. 3. sec. 4. d. 4. Y así lo dicho Corol. 1.º no tiene lugar en los hechos á favor de hombre, ó en las promesas hechas á este, porque no siem-

pre

pre le es igualmente grato, lo que es igualmente bueno, ó mejor. De aqui, no está obligado á aceptar lo igual, ó mejor, y por conſiguiente le debe cumplir en la misma especifica forma.

3.º Resp. 1. que los Regulares, los quales por delegacion pueden conmutar votos, pueden tambien juramentos de la misma materia: Es lo mas comun, y verdadero, según Bafco, porque el vinculo del juramento es por sí menor, que el del voto, según S. Thom. y al que se concede lo mas, se concede lo menos, *ex iure*; y porque los hechos en honor de Dios se reputan por votos. v. tom. Obisp. *ib. d. 2.* Y nota, que aquello en que se conmuta, no obliga *ex vi iurati*. sino solo por razon del pacto con que lo aceptò en lugar de lo jurado. §. p. 279. n. 319. d. 330.

4.º Preg. 2. Que juramentos pueden conmutarle por la Cruzada? Resp. 1. que todos los hechos por servicio de Dios (sivo los reservados al Papa, de quo §. 8.) Dios, y Mach. que dize ser comun, contra otros; porque se equiparan con votos, en razon de dispensarlos, y conmutarlos. Resp. 2. que según 3.º apud Mach. es lo mismo de los juramentos, que confirman contratos, en que se halla torpeza, ó injusticia en el acreedor, como el hecho con miedo, ó de pagar vltimas; porque quedan en razon de votos: pero lo contrario tengo por mas probable. v. tom. de Obisp. tr. 1. q. 3. sec. 4. d. 5. 6. & v. ex d. 5. n. 31. Resp. 3. en quanto á los juramentos en favor de tercero, si no están aceptados, aunque sean *præcipue* en vilidad tuya, se pueden conmutar, ó dispensar por la Bala: con la comun, Mach. porque antes de la aceptacion niagan derecho tiene el tercero. Además, que es comun que no obligan en conciencia los

hechos solo en favor de tercero mientras no están validamente aceptados, porque figuen á aceptar lo igual, ó mejor que le ponen. v. *sup. §. 4. reg. 2.* y así es comun tambien, que se pueden conmutar, y dispensar por la Bala, como si lo por el honor de Dios se hiziesen.

5.º Resp. 4. que aunque los dichos estén aceptados, con caula muy justa, y grave, podían conmutarse por la Bala; pero no sin dicha caula, porque con ella puede el Obispo. *v. videri est. tom. Obisp. ibi sup. d. 3.* y todo lo que este puede en orden á relaxar votos, y juramentos de potestad ordinaria, pueden, en orden á conmutar, los Regulares por privilegio, y qualquier Confessor por sí Bala, según la comun. Son causas suficientes, ó el bien comun, ó la torpeza, ó la injusticia, *quæ v. exp. *in p. d. 4. §. 6.** Lo demás de esta materia se puede ver *in p. sec. 2. §. 92* que la que allí se dize de conmutacion de votos, es comun á la de juramentos. §. p. 280. n. 331. ad 338.

§. VIII. De la dispensacion de los juramentos.

1.º Preg. 1. Si los que pueden dispensar votos, puedan los tales juramentos hechos en honor de Dios? Resp. que sí. Así con la comun. Ball. v Mach. porque es menor el vinculo del juramento, que el del voto; y porque aunque difieren en especie, convienen *totaliter* para efecto de dispensacion, y conmutacion. Sig. que todos los Obispos, y los que tienen jurisdiccion quasi Episcopale, pueden dispensar con sus subditos en dichos juramentos. *imò*, los Confesores Mendicantes, y los que participan sus privilegios, por vno de Engenio IV. Ball. De los hechos á favor de tercero, aplique este aquí

pr.

proportione servata, lo dicho §. 7. de su conmutacion, *num. 2.* §. 5. que es comun à ella, y à la dispensacion; otras dificultades, tambien comunes, no se tocan allí, y son las siguientes. §. p. 281. à *num. 339. ad 342.*

2. Preg. 2. Si los Confesores Regulares podrán dispensar, y conmutar los juramentos de castidad, Religion, y peregrinacion à Roma, Jerusalem, y Santiago. Sup. que hablamos de los absolutos, perpetuos, y perfectos, que *aliis*; no ay duda no ser reservados, como ni semejantes votos, Resp. que sí: Así con Santo Thom. y otros, N. Murcia (hablando de la Cruzada) y Mach. porque aunque tales votos sean reservados al Papa, no tales juramentos, *¶ tom. Obisp. tr. 1. quest. 3. §. 4. d. 1.* y así pueden dispensarlos, y conmutarlos por derecho ordinario los Obispos; luego los Regulares, y lo mesmo por la Bula. Pero nota, que ay algunos juramentos, cuya relaxacion está reservada à solo el Papa; v. g. los que confirmamos en los Estatutos de los Colegios, y Universidades, y bienes Eclesiasticos, para que no se dispensen facilmente: Saneh. con Soto. Y añade, y bien, que al que para no aceptar la Prebenda, ni servir à la Iglesia, le puede el Obispo dispensar, no obstante que los juramentos sobre los Beneficios pertenecian plenariamente al Pontifice. *¶ sup. §. 6. q. 1. cor. 2. §. p. 281. à num. 343. ad 347.*

3. Preg. 3. Si el que dispensa en los juramentos, sin causa razonable, pecará? Y si valdrá *in foro conscientie* la dispensacion? Resp. que pecará, y no valdrá: con S. Th. Bull. porque en lo que es de *ius nature*, è *divino*, no tiene el Papa; è mucho menos los Prelados si se les toca; por castidad suprema, sino dispensatorio; esta

in edificationem, è non in destructionem. § *ibi. n. 348.*

4. Preg. 4. Qué causas sean justas para dispensar el juramento? Resp. 1. que para los hechos en honor de Dios, las que lo son para dispensar en el voto; y así tomados *in genere* son dos. La 1. es bien comun, utilidad de la Iglesia, y honra de Dios. La 2. la utilidad del que le hizo, y su gran fragilidad, dificultad en cumplirle, peligro de quebrantarse; è nacerle de èl muchos escrúpulos. *¶ tom. de Obisp. tr. 1. q. 3. §. 3. d. 4. Resp. 2.* que para los hechos en favor de tercero, se pueden ver *in l. c. supra, §. 7. num. 5. in fine, § ibi. n. 349. 350.*

Seccion II. De el Voto.

§. I. De la esencia de los Votos.

1. Preg. 1. Qué sea voto, y qué se requiere para su valor? Resp. à lo 1. que es *Promissio deliberata, facta Deo de meliori bono.* Por el *Promissio* conviene con los demás promesas; lo demás es razon de diferencia de ellas; porque solo la que se hizo à Dios es voto: y así quando en el voto prometemos à la Virgen, è à los Santos, no hacemos voto à ellos, sino à Dios, poniendo en los por testigos, para mayor firmeza, y reverencia del voto. Resp. à lo 2. que cinco cosas. La 1. plena deliberacion, y advertencia. 2. Que sea libre, y espontaneo, y no por fuerza, dolo, è grave miedo. 3. Que le haga con animo de obligarse. 4. Que sea de cosa agradable à Dios, porque de cosa mala, è à Dios desagradable, ni es licito, ni valido: *Imò*, ha de ser mejor, que la opuesto, que esto quiere decir *de meliori bono.* §. Que con-

ga facultad para votar, *id est*, que pueda obligarse; porque algunos, *ex iure*, no se pueden obligar por voto, è promesa, è no de fuerte, que no se pueda irritar. *p. 282. à n. 1. ad 5.* El proposito, en ningún caso tiene razon de voto, sino que además de esto, es necesario prometer: Es comun de Theologos, contra muchos Canonistas: consta de la Escritura, y del Derecho Canonico, y se trata *expresso* *in Sum. ib. à n. 6. ad 12. vide.*

2. Preg. 2. Qué deliberacion se requiere para el voto? Resp. que aquella que se requiere, y es suficiente para pecado mortal en materia pecaminosa: Es comun, segun Mach. porque si es bastante, y se requiere la tal, para entregarse al Diablo, tambien para obligarse à Dios: *Quia equalis est ratio.* Sig. lo 1. que aunque con templa advertencia se haze pecado venial; pero no voto que obligue aun à venial. *Lecl. 2.* Que la promesa con motivacion *primo primus*, è *secundo primus*, no será voto. 3. Que los locos perpetuos no pueden hazer votos; pero si los de lucidos intervalos, en tiempo de perfecto uso de razon. Añade, que se requiere deliberacion formal, è à lo menos la virtual con que se quiere el voto en sí mismo. De aqui el hecho en sueños no es valido, aun previsto antes; porque no è lomo feè querido en su causa. Ni obsta, que lo dicho baste para pecado mortal; porque lo malo *ex quo cumque defectu*, y lo bueno *ex integra causa.* *Imò*, segun Bartolo, y otros, no solo se requiere deliberacion plena, sino madura, y premeditada; y así dicen no basta la de un hombre enojado, aunque la passion no le ayá turbado el juicio. § *p. 283. à n. 13. ad 21.*

3. Preg. 3. Qué miedos haga el voto

invalido? Resp. 1. que el intrinseco, *id est*, que viene de causas naturales intrinsecas, v. g. de la muerte en la enfermedad, è navegacion, &c. no quita la libertad suficiente para su valor: Es comun. Si bien Angelo, y otros sienten, que hechos en tal caso repentinamente, y con grave perturbacion, *eo ipso*, son irritos; tiénela por probable Mach. aunque lo contrario por mas probable. Resp. 7. que el injusto, que cae en varon constante, puesto *ab extrinseco*, haze irritos el voto: Es comun. Resp. 3. que qualquier miedo extrinseco, *id est*, procedido de causas libres (aunque justo, y leve) haze nulo, aunque sea voto solemne: lo mesmo todos los contratos exteriores; así muchos, que cita; y parece segun Mach. tiénela por probable Saneh. tiénela Enriq. Pruebase à paridad del Matrimonio, y demás contratos, que son irritos con dicho miedo, *in foro conscientie.* § *ib. à num. 22. ad 26.*

4. De ser requisito para el voto voluntario, se sig. lo 1. que el que se ordena, y positivamente no quiere hazer el voto anexo al orden, no queda obligado à la castidad por voto: Es comun; pero si è inhabil para casar por estanco de la Iglesia, segun todos. 2. Que aunque aya animo de votar, si no le ay de obligarse, no ay voto, *¶ sup. n. 1. resp. 2.* pero le avrá, aunque falte la intencion de cumplir: como con a. tiene Ball. Lo contrario tienen algunos Varones doctos, y no carece de fundamentos. § *p. 284. n. 27. 28.*

5. Preg. 4. Si el engaño, error, è ignorancia, *circa substantiam voti*, le hará irrito? Y quando se juzgará: es dicho error? Resp. à lo 1. que si es comun; porque el error excluye el consentimiento, y por

y porque dicho error irrita los contratos, *adhuc* onerosos; luego mejor la prometa gratuita. Pero no, si es acerca de lo accidental solo. Sig. que no importa, que el error sea propio, ó ageno, *id est*, que se engañe, ó le engañen; por que siempre que ay error de la substancia, ó circunstancias notables, ay defecto de voluntad; como bien Sanchez, Resp. á lo 2.º de muchas maneras. Lo 1.º si es en cosa notable de lo prometido, como en el voto de ir á Santiago, si juzga aver veinte leguas, y hallaste aver ciento; pero si es de parte pequeña respecto del todo, como de veinte y dos, á veiare y tres, el error en dos, ú tres, no es sustancial, ni tal exceso se juzga excluido, sino que confiere de la contraria intencion. Y lo mismo es si pretendiese *absolutè* la tal obra sin cuidar de la distancia, ó dificultad; porque en tal caso el error no sería causa del voto. De aqui dize Mach, con la comun, que la ignorancia, error, ó engañio acerca de las dificultades de grande peso, y que notablemente exceden la apprehension del que votó, que conocidas no le hiziera, le hazen irritio; mas no quando es acerca de calidades accidentarias, no de gran consideracion.

6. Lo 2.º si se yerria acerca de la materia de la obra, como si juzga ser de plata, y halla despues ser de oro. Juzga ser el Monasterio, en que votó entrar, de S. Gerónimo, y fuéssse Franciscano, ó que avia Obsequencia entera, y faltaba en lo esencial, ó principal del Instituto; pero no si el engañio fuéssse de cosas de poca monta. 3.º si se yerria acerca de la persona, á cuyo favor se haze, como de dar limosna pensando ser Pedro, y fuéssse otro. 4.º Si acerca de la causa formal, como de dar limosna á Pedro, pensando ser pe-

bre, y no lo fuéssse. 5.º Si acerca de la causa final extrínseca del voto, como si votasse, por la salud del que juzga enfermo no lo estando, ó estando muerto. De aqui, *saltem* el voto simple hecho con error acerca de la causa final, y motivo, *id est*, sin la qual no se hiziera el voto, no es valido; pero sería valido, si acerca de la causa solo impulsiva, *id est*, que ayúd à mover, pero sin ello se hiziera el voto; y en duda se debe tener por final, segun algunos, pero lo contrario es comun. Dixi *saltem*, porque algunos lo entienden al solemne de la profesion, ó del Orden Sacro; pero lo niega la comun. 6.º Si acerca de la fuerza del voto, como si juzgasse, que obligava de sayo solo á venial, ó que facilísimamente se le puede relaxar à si mesmo; porque ignora la naturaleza del acto, que haze: lo mesmo del que juzgalle, que el Matrimonio se podia disolver. Debe empero el error, en todo caso, ser causa del acto, *aliàs* no le hará irritio: Es comun; y añaden, que en duda se ha de presumir, que el error de la substancia, ó circunstancias notables, es causa del acto, y así nulo el voto. V. Mach. Bull. con otros. §. á p. 284. á num. 29. ad 44.

§. II. De la multiplicidad, y distincion de los votos; y si el solemne se puede hazer por Procurador.

I. Preg. 1. En quantas maneras sea el voto R. que se divide, lo 1.º en comun, *id est*, el que se haze en el Bautismo, aunque no es propiamente voto; y singular, *id est*, el que cada vno haze de las cosas no necessarias, ó de consejo, y de las d.º precepto, en quanto están sujetas à nuestro arbitrio, como se dirá §. 3.º

Lo 2.º

Lo 2.º el singular, en *solemne*, *id est*, en que se haze perfecta entrega del que vota, y así tiene anexa la seccion de estado, como el que se haze en el Orden Sacro, y Religión aprobada; y simple, *id est*, en que no ay dicha entrega; y así todos son simples excepto los dos dichos. 3.º El simple, en *absoluto*, *id est*, sin condicion; y *condicionado*, *id est*, debajo de ella. Lo 4.º en *expreso*, *id est*, que se haze con palabras expresas; y *tacito*, que se juzga hazerle, como *ipso*, que voluntariamente se haze alguna cosa, á que esta anexo el voto, ó se supone; como el que se haze ordenandole *in Sacris*, y trayendo el habito de professo, cumplido ya el año de aptacion.

2. Lo 5.º en *perpetuo*, *id est*, de toda la vida, y *temporal*, por tiempo limitado. 6.º En *personal*, con que se vota accion, ó omision personal, v. g. ayunar; *real*, con que se promete cosa externa, como vn Caliz, &c. y *mixto*, que incluye ambas cosas, v. g. peregrinacion, y oblation. 7.º En *penal*, con que se vota alguna pena, por el delito futuro y no penal, que son todas las demás. Nota, que el penal puede ser, ó votarlo solo la pena, pero no el evitar el pecado, como voto de ayunar, si jurare en vano, el qual no se quebranta haciendo el pecado, sino omitiendo la pena; ó votando vno, y otros; y entonces contiene dos votos, vno absoluto, y otro condicionado; v. g. voto de no jurar, y si jurare de dar vna limosna (solo el vltimo es penal) y se quebrantan jurando, y omitiendo la limosna. §. p. 285. á n. 45. ad 54.

2. Preg. 2. Si el voto simple, y solemne, acerca de vna misma materia, se distinguen en especie? Resp. que no, con Sanchez, y otros, contra otros muchos; porque la Iglesia, que induce la solemnidad,

no muda la naturaleza del voto, solo añade firmeza; y así no es necessario explicar dicha circunstancia en la confesion. Y todos los votos (así como los juramentos) son de vna misma especie in finis; y así lo son tambien las transgressiones de todos ellos; como, ó muchos. Verde: y con otros muchos, Bull. contr. Borgia, y otros; porque en todos se halla vna misma Religión de voto (y de juramento) luego son de vna misma especie. Confeg. las transgressiones, en quant, se oponen à Religión, aunque *aliàs*, por razon de la materia, puedan tener otras malicias contra otras virtudes. De donde el que fornicia, teniendo voto de castidad, si confessa la fornicacion, y se olvidado del voto, basta despues acularle (ó con ea mesmo Confessor, ó con otro) que quelibrato vn voto en cosa grave; porque dicha la fornicacion, queda sola la violacion del voto, que todas son de vna especie. Pero que si se confesassen separadamente de intento? V. *supr.* 1.º precepto, §. 7.º p. 1.º q. 4.º Sum. hic, donde se resp. *probabiliter* ser licito, y se dá por mas probable lo contrario. §. á p. 286. á n. 39. ad 66.

3. Pr. 3. Si el voto solemne se pueda hazer por procurador? Resp. que sí así, con otros, Bull. á paridad del Matrimonio, que se puede hazer así, siendo Sacramento, y de la naturaleza indisoluble. Pero para ser valido, se requieren cinco condiciones. 1.º Que tenga el procurador especial mandato para hazer la profesion en nombre del ausente. 2.º Que el mandato sea para hazerla en Religión determinada. 3.º Que no sustituya otro sin comision especial. 4.º Que al tiempo de la profesion no elle revocado. 5.º Que la constitucion de procurador, no se aya

has

hecho por miedo grave. § p. 287. n. 67.
68.

§. III. De la materia, y bondad de los votos.

1 Preg. 1. Qué condiciones deba tener la materia del voto? Resp. que tres. La 1. que esté en la potestad del que vota; por que lo imposible no puede obligar. 2. Que sea buena. 3. Que sea mejor que su opuesta: Es comun, y consta de la distincion. Sig. lo 1. que no son validos. 1. el voto de nunca pecar venialmente, porque no está en nuestra potestad. (* ordinariamente.) 2. el de cosa vana, o indiferente; porque no agrada a Dios mas el hazerle, que el dexarle, v. g. de no comer carne allada día de S. Lorenzo, no hilar los Sabados por N. Señora, &c.; y el de no dar limosna, por Religioso, no hazer voto, pues lo contrario es mejor. El de ayunar los Domingos, vnos lo dá por invalido, otros no. *De quo infr. cum de vinm.* * 4. el de cosa mala; y si vna hazer mortal, peca mortalmente; y si venial, venialmente, segun Sá, y Silvio; y segun Cayet, y Lessio, tambien mortalmente; lo qual aprueba mas Basemb. c. 3. de voto. d. 3. n. 3.] Sig. lo 2. que aquel de *meliori bono*, no dize, que aya de ser *absolutus* lo mejor, sino mejor, que su opuesto, o que su privacion. § *ib. an. 69. ad 73.*

2 Preg. 2. Si será valido el voto de no procurar, o aceptar el Obispado, de no ser Senador, Juez Presidente, &c. R. que es probabilísimo que no: tiene lo vna Glossa, y 4. porque *Qui Episcopatum desiderat bonum opus desiderat*, segun S. Pablo. *Imo*, el Obispado es estado de perfeccion; luego el no serlo, no es mejor; *Imo*, ni tan bueno, y así ni materia del voto. Lo contrario, que tiene Diana, es mas comun.

Preg. 3. Si obliga el voto de cosa buena, con fin indiferente? Resp. que no, con Enriq. y menos si el fin es malo: porque el fin dá el ser a las obras. Sig. lo 1. que no vale el de ir a Santiago, solo por ver mundo. 2. Ni el de dar limosna, para con seguir venganza, vanagloria, &c. o en accion de gracias por el suceso pecaminoso; por que es accion blasfema dallas por tales fines, como que Dios aprobasse los pecados. * *Aliud est*, si el fin, o circunstancia mala se ha de parte del que vota, y no de la cosa votada, como si movido de vanagloria, o de ira contra el mendigo, votasse darle limosnas, que es valido: *Basemb. ib. n. 4. 5.* y en los siguientes mas casos.] Ni es valido el voto de cosa indiferente, aunque despues palse a buena; porque sué irritio en su principio, y no convalece segun derecho, *aducen* en favor del animo, como bien Molina, § pag. 288. *an. 7. 4. ad 80.*

3 Preg. 4. Qué se aya de dezir quando se hazen *simul* dos votos imposibles? O quando la materia del voto, parte es buena, y parte indiferente, &c. R. a lo 1. q. si es queriendo obligarle a ambos a vn tiempo, son invalidos, por de cosa imposible; pero serian validos, si se há de cumplir en diversos tiempos: como bien, con otros, *Bas. N. illum*, Resp. a lo 2. que quando la materia, parte es capaz, y parte no, será valido en quanto a la capaz, que se puede separar de la incapaz: Asi Bas. porque lo vtil no se vicia por lo inutil, segun derecho; salvo si prometió las dos cosas *per modum vnius*, y no *plurium votorum*, o la vna cō dependencia de la otra, porque a ninguna está obligada, y si no puede cumplir la otra, porque son inseparables, *ex monte vauenti*, aunque sean *ex se* dividibles; y así se entienda la regla.

ale.

alegada del Derecho; *id est*, si son de dicho modo separables. § *ib. à num. 81. ad 83.*

4 Supr. Que si se duda del animo del votante? Resp. que no se puede dar regla mas cierta, que mirar a la calidad de la cosa votada; si la obligacion de ella fuele dividida, segun costumbre recibida, estará obligado a la parte, si no fuéle dividida, no lo estará, si no puede cumplir el todo. Sig. lo 1. que el que votó ayunar todo el año, y duda de la intencion, si no puede todo, debe ayunar la parte que padiere, porque fuele dividida. 2. Que el que votó ayunar cierto día, y en él no puede abstenerse de carne, o de almorzar, puede cenar, porque tales abstinencias son conexas con el ayuno. 3. Que el que votó las Horas Canonicas cierto día, si no puede todas, por enfermedad, viaje, &c. debe la parte, que comodamente pudiere; pues es dividida dicha obligacion, y así obliga la Iglesia. Siento tambien, que dezir lo contrario en el voto, no está condenado por Inoc. XI. *num. 54.* porque se puede restringir al rezo por precepto de la Iglesia; aunque no aprueba dicha tenencia. *V. prop. cond. tr. 4. conf. 10. super 54. Inoc.* Lo 4. que el que votó los siete Psalm. Penitenciales, y no puede todos, no está obligado a parte; por que es materia individual, y menos a rezar siete vezes vno, que sabe de memoria. Asi con Th. Sanchez. Diana, contra Juan Sanchez. Lo mismo dize Th. Sanchez. de los votos de rezar Oficio de Difuntos, la tercera parte del Rosario, cinco Pater noster a las cinco Lagas, vna Hora Canonica, o vn Missa cierto día, porque son materias individuales. 5. Que el que votó hazer vn Templo, o Monasterio, si no puede todo, no debe

parte. Th. Sanchez. Todo lo dicho se entiendo en duda de la intencion del votante, que constando, se ha de estar a ella; y si huviere razones probables, *pro vtraque parte*, podrá elegir la que quisiere. *Imo*, dicha doctrina puede aplicarse a los votos, en que ay alguna circunstancia mala, indiferente, o imposible, que si consta que el votante quise arrimarse a dicha circunstancia, ser á irritio el voto, *vt dixim. 3. in fine*; pero si no consta de su animo, ni ay del probable conjetura, debe presumirse no fué tal su intencion, por lo dicho *num. 3. resp. 2. §. ib. à num. 84. ad 92.*

5 Preg. 5. Si sea validó el voto de casarse? Resp. que regularmente, o *absolutus*, no porque es mejor lo *céteris re absolutus*. Pero en caso de circunstancias particulares, como *ex suppositione*, que se aya de casar, será validó el de casar con huérfana, o metetiz, porque es mejor casar con las dichas, que con otras; mas no lo será sin dicha suposicion, porq. es mejor no casar con alguna. Asi Bas. y Becano. O si fuéle fumentamente incontinentemente, y votasse casarse para evitar el pecado, le obligaria, no *absolutus*, sino *ex suppositione*, que no quisiese poner otros medios contra la tentacion. Asi Becano, contra Cayetano, y otros, porque si quisere poner dichos medios, es mejor no casarse; y sino, mejor es casarse, que quedarse. Pero si constare, que le es mas saludable el matrimonio, le obligaria dicho voto, y no le obligarian el de castidad, y de Religion. *V. sup. de leg. cap. 7. cor. 48. §. p. 289. an. 93. ad 95.*

6 Preg. 6. Si la materia *aliis* precepta, pueda ser materia de voto? Como no fornicar, oír Missa, &c. Vna sententia dize, que acerca de dichas cosas no se dá

pro-